



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RECURRENTE : CORPORACIÓN PERUANA DE
AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL
S.A.

EMPRESA PRESTADORA : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

ACTO APELADO : RESOLUCIÓN N° 003 (Expediente N° 003-
2012-CCO-OSITRAN)

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 08 de noviembre de 2013

SUMILLA: *De acuerdo con el Contrato de Concesión, la tarifa por atención en horas extras es cobrada exclusivamente por los servicios prestados por el concesionario.*

VISTO:

4 El Expediente N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN referido al recurso de apelación presentado por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en adelante, CORPAC o el apelante) en contra de la Resolución N° 003 del Expediente N° 003-2012-CCO-OSITRAN, emitida por el Cuerpo Colegiado de OSITRAN (CCO) que desestimó la controversia planteada contra AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, ADP o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2012, CORPAC interpuso controversia contra ADP ante el CCO basándose en las siguientes consideraciones:
 - i.- Las tarifas de los servicios brindados en los aeropuertos concesionados son cobrados íntegramente por ADP, en virtud a lo establecido en la cláusula 7.7.1. del Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia (en adelante, el Contrato de Concesión), que señala lo siguiente: *“Las Tarifas que el concesionario cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente Contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo a lo establecido en RETA, para ser aplicadas a Servicios Aeroportuarios o Servicios No Aeroportuarios prestados por el concesionario en condiciones distintas a las propias de la libre competencia. Las tarifas a ser cobradas por el concesionario deberán incluir el cobro del Impuesto General a las Ventas, IGV, respectivo”.*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- ii.- Entre las tarifas establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, se encuentra la referida a la Atención por Horas Extras, que es cobrada por ADP a las líneas aéreas por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados fuera del horario regular de atención.
- iii.- En el año 2002 se procedió a establecer una estructura de costos de la tarifa de horas extras en los aeropuertos, los cuales comprendían servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados a las líneas aéreas.
- iv.- Con fecha 17 de julio de 2007, CORPAC y ADP celebraron doce acuerdos institucionales, en cuya cláusula 5.5.1. se estableció el pago de los servicios de aeronavegación que son brindados por CORPAC fuera del horario regular de atención de aeropuertos.
- v.- De este convenio, a decir de CORPAC, surgiría la obligación a cargo de ADP de cancelar a CORPAC la prestación de los servicios de aeronavegación en la atención fuera de horario de operaciones.
- vi.- CORPAC, al brindar los servicios de aeronavegación fuera de horario regular, incurre en gastos de personal aeronáutico, comunicaciones, gastos de operación y mantenimiento de los equipos de radioayudas, meteorología, radar, entre otros.
- vii.- Mediante Memorando GCAP.ADC.329.2012.M elaborado por la Gerencia Central de Aeropuertos, se realizó la valorización del costo de los servicios de aeronavegación prestados fuera de hora por CORPAC en los aeropuertos desde su concesión en 2006 hasta agosto de 2012, ascendiendo a un total de US\$ 1'189,268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos).
- 2.- ADP absolvió el traslado de la controversia el 22 de marzo de 2013, solicitando que el CCO desestime el pedido de CORPAC, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i.- Los servicios prestados por CORPAC representan una serie de actividades de ayuda, asistencia a las aeronaves para permitir el aterrizaje y despegue en los aeropuertos en el territorio nacional, siendo que los servicios que presta en exclusiva CORPAC deben ser compensados por los operadores aéreos, toda vez que éstos son los beneficiados por dichas actividades.
- ii.- El concesionario no tiene mayor injerencia en la prestación de los servicios de aeronavegación a cargo de CORPAC, ya que el contrato de concesión en su cláusula 7.1.12 establece únicamente el compromiso del concesionario de colaborar con la entidad, mediante la facilitación de condiciones que permitan la adecuada prestación de los servicios.
- iii.- Resulta innegable que los servicios de aeronavegación son indispensables para que los pasajeros y la carga se desplacen de un sitio a otro por vía aérea, pero ello no implica de modo alguno que dichas actividades deban ser compensadas por el concesionario, toda vez que los beneficiarios directos son los operadores aéreos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- iv.- Respecto a la cláusula 5.5.1. de los acuerdos interinstitucionales, ADP se compromete a efectuar la facturación y recaudación de la tarifa que los operadores aéreos deben pagar a CORPAC por tener a disposición la prestación de los Servicios de Aeronavegación fuera del horario de operación habitual de cada aeropuerto. Dicha cláusula debe ser entendida como un mecanismo de operación mediante el cual ADP busca apoyar a CORPAC respecto del cobro que, eventualmente, corresponda por la prestación de los servicios de aeronavegación. La mencionada obligación no puede ser entendida como el compromiso de ADP de otorgar a CORPAC un porcentaje de la tarifa que cobra por concepto de horas extras.
- v.- Siendo así, se debe advertir que ADP nunca ha incumplido con la obligación mencionada, en atención a que CORPAC a la fecha no se encuentra facultado a cobrar a las aeronaves la puesta a disposición de los servicios de aeronavegación fuera del horario de atención de los aeropuertos.
- 3.- Mediante Resolución N° 003 del 15 de mayo de 2013, el Cuerpo Colegiado de OSITRAN declaró infundadas las pretensiones de CORPAC referidas al cumplimiento de los acuerdos interinstitucionales y la cancelación por parte de ADP de la suma de US\$ 1'189,268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos). Así mismo, declaró improcedente la pretensión referida a la aprobación por parte del Cuerpo Colegiado del tarifario fijado por CORPAC.
- 4.- El 13 de junio de 2013, CORPAC interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias contra la Resolución N° 003 del Expediente N° 003-2012-CCO-OSITRAN emitida por el Cuerpo Colegiado de OSITRAN, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i.- La tarifa de atención por horas extras que establece el Contrato de Concesión es una tarifa que ADP cobra a las líneas aéreas por los costos incurridos en la prestación de servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados fuera del horario regular de atención en los aeropuertos. Siendo así, los costos no solo se generan en los servicios que brinda el concesionario, sino también en los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.
- ii.- Los costos referidos incluyen los gastos operativos y administrativos adicionales en que incurre CORPAC para brindar los servicios de aeronavegación fuera del horario regular y que no están comprendidos en las tarifas del servicio de navegación en ruta – SNAR y sobrevuelo.
- iii.- Existen servicios que están comprendidos en las tarifas establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión que no son prestados sólo por el concesionario, sino también por CORPAC, como es el caso de los servicios de aterrizaje y despegue, los que son prestados por ambas partes de manera conjunta. Según el contrato de concesión, la tarifa por la prestación de estos servicios es percibida íntegramente por ADP.
- iv.- En el caso de las tarifas por horas extras, si bien el Contrato de Concesión establece que serán cobradas por ADP en calidad de concesionario, también es





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

cierto que existen acuerdos interinstitucionales que obligaban pagar a CORPAC los costos adicionales incurridos por la prestación de los servicios de aeronavegación en horas extras.

- v.- De los convenios antes mencionados surge la obligación a cargo de ADP de reintegrar a CORPAC los sobrecostos por la prestación de los servicios de aeronavegación fuera del horario de operaciones.
- vi.- La estructura de costos de la tarifa de atención en horas extras fue establecida por CORPAC en el año 2002, la cual comprendía los servicios aeroportuarios y de aeronavegación que eran brindados en los aeropuertos antes de la concesión, conforme se puede advertir del Informe GOAP.4.058.2002.I, que fue adjuntado como medio probatorio al CCO.
- vii.- El Cuerpo Colegiado debió requerir a ADP la exhibición de la estructura de costos de la tarifa de horas extras que cobra, a efectos de determinar si comprende los servicios de aeronavegación, ya que resulta determinante para la solución de la controversia surgida con ADP; caso contrario, se podría incurrir en una doble facturación por el mismo servicio.
- viii.- Debido a la negativa por parte de ADP, no existe un documento suscrito por las partes en el que se establezca el procedimiento de facturación, por lo cual se acudió al Cuerpo Colegiado.
- ix.- El cumplimiento del convenio interinstitucional no está condicionado a que CORPAC establezca una tarifa para que ADP proceda con su facturación, por el contrario, sólo se hace referencia al procedimiento para trasladar a CORPAC la parte correspondiente.
- x.- La resolución impugnada causa perjuicio a CORPAC, ya que le impide recuperar el costo de los servicios de aeronavegación prestados fuera de hora, cuyo monto asciende a US\$ 1, 189, 268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos).
- 5.- Mediante Nota N° 006-13-STCCO-OSITRAN, de fecha 17 de junio de 2013, el Secretario Técnico del Cuerpo Colegiado elevó el Recurso de Apelación junto con el expediente N° 003-2012-CCO-OSITRAN al Tribunal de Solución de Controversias.
- 6.- Con fecha 9 de julio del 2013, el TSC admitió a trámite el Recurso de Apelación presentado por CORPAC y corrió traslado a ADP, mediante Oficio Circular N° 283-13-STSC-OSITRAN notificado el 12 de julio de 2013.
- 7.- ADP absolvió el traslado del Recurso de Apelación interpuesto por CORPAC el 26 de julio de 2013, solicitando que éste sea desestimado por el TSC, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios son prestados de forma directa o por terceros autorizados por el concesionario, mientras que los servicios de aeronavegación





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- son responsabilidad de CORPAC, resultando ajenos a la concesión. Siendo así, la prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios se encuentran sujetos a lo previsto en el Contrato de Concesión, a diferencia de los servicios de aeronavegación. Conforme a ello, es contradictorio que CORPAC considere que la tarifa por horas extras prevista en el Contrato de Concesión esté destinada a cubrir costos correspondientes a los servicios de aeronavegación.
- ii.- La obligación asumida mediante los acuerdos interinstitucionales está referida a llevar a cabo la facturación y recaudación de la tarifa que los operadores aéreos deben pagar a CORPAC, por tener a disposición la prestación de los servicios de aeronavegación fuera del horario de operación habitual del aeropuerto. Dicha obligación constituye un mecanismo de cooperación mediante el cual ADP busca apoyar a CORPAC, y no la obligación de transferir parte de los ingresos recaudados por ADP como consecuencia de los servicios que presta de forma directa a las aerolíneas en horas extras.
- iii.- Cabe indicar que tal mecanismo de cooperación a la fecha no resulta ejecutable en la medida en que aún no se han establecido los conceptos que recaudará ADP a favor de CORPAC, el procedimiento definitivo para efectuar dicho cobro ni los importes a cargar.
- 8.- El 8 de agosto de 2013, se emitió la Resolución Nº 002, citándose a las partes para la realización de las audiencias de conciliación y vista de la Causa, las cuales tuvieron lugar los días 26 y 27 de agosto respectivamente; a las mismas asistieron los representantes de CORPAC y de ADP, quienes informaron oralmente; quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9.- Son cuestiones en discusión:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación presentado por CORPAC.
- ii.- Determinar si corresponde amparar las pretensiones invocadas por CORPAC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- Del análisis del expediente administrativo, se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago derivado de los acuerdos entre entidades prestadoras, situación que está prevista como un supuesto de controversia en el literal b) del artículo 44 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

*Artículo 44.-

(...) Las controversias que versen sobre:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo², el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el plazo que tiene CORPAC para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto⁴.
- 13.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁵. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 14.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

b) *Tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre entidades prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado*".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁴ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁵ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- i.- La resolución materia de impugnación fue notificada a CORPAC el 23 de mayo de 2013.
 - ii.- De acuerdo con la norma aludida, el plazo máximo para que CORPAC interponga su recurso de apelación venció el 13 de junio de 2013.
 - iii.- CORPAC presentó su recurso administrativo el 13 de junio de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 15.-De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, al tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas.
- 16.-Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

17.-De la revisión de los principales fundamentos de la apelación, se puede observar que el apelante ha alegado dos argumentos nuevos respecto de lo presentado ante el Cuerpo Colegiado:

- i.- Existen servicios que están comprendidos en las tarifas establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión que no son prestados sólo por el concesionario, sino también por CORPAC, como es el caso de los servicios de aterrizaje y despegue.
- ii.- El Cuerpo Colegiado debió requerir a ADP la exhibición de la estructura de costos de la tarifa de horas extras que cobra, dado que podría incurrirse en una doble facturación.

Sobre la prestación de servicios de manera conjunta

18.- Al respecto, en el Anexo 7 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

“Definiciones

b. Aterrizaje y Despegue

La tarifa por este servicio está definida en dólares americanos y se cobra por cada tonelada métrica de peso de despegue de la aeronave. La tarifa por tonelada métrica varía según el tamaño de las aeronaves, el tipo de aeropuerto (clasificados en grupos) y el ámbito de los vuelos (ruta nacional e internacional). Incluye 90 minutos de estacionamiento en la plataforma.

⁶ Ley N° 27444

“Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

Se considera un cargo fijo para aquellas aeronaves con un peso igual o menor a las 10 TM, el mismo que varía por grupo de aeropuertos"

19.- Asimismo, en el tarifario vigente de ADP, dentro de la definición de servicios aeroportuarios, se define a la tarifa de aterrizaje y despegue de la siguiente manera:

"b. Aterrizaje y Despegue

Comprende la ayuda a la aeronave para que aterrice o despegue de un Aeropuerto, e incluye el uso de la pista, sistema de calles de rodaje y plataforma. El servicio de A/D incluye el estacionamiento de la aeronave en plataforma por 90 minutos, además de la propia operación de A/D, pudiendo ser diurno o nocturno.

El servicio de aterrizaje y despegue comprende los siguientes servicios: (i) señales de pista, (ii) comunicaciones torre/SEI en tierra, (iii) control de movimiento de plataforma, (iv) gestión y ordenamiento del tránsito de aeronaves en plataforma, (v) sistemas de reducción de peligro aviario, (vi) equipo de medición de características de rozamiento de pista, (vii) servicio de seguridad en el espacio físico de la pista de aterrizaje, rodadura, sistema de calles de rodajes y plataformas, (viii) vehículos y servicio de salvamento, (ix) extinción de incendios, (x) seguridad.

*La tarifa está definida en dólares americanos y se cobra por cada tonelada métrica de peso de despegue de la aeronave. La tarifa por tonelada métrica varía según el tamaño de las aeronaves, el tipo de aeropuerto (clasificados en grupos) y el ámbito de los vuelos (ruta nacional e internacional). Incluye 90 minutos de estacionamiento en la plataforma. Se considera un cargo fijo para aquellas aeronaves con un peso igual o menor a las 10 TM, el mismo que varía por grupo de aeropuertos"*⁷.

20.- De conformidad con ello, se observa que para el cobro de la tarifa regulada prevista en el Contrato de Concesión, se consideran aspectos propios de los servicios aeroportuarios, tales como el tamaño de las aeronaves, el tipo de aeropuertos, el ámbito de vuelo y el tiempo de estacionamiento, sin considerarse aspectos referidos a los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.

21.- De otro lado, en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN que fija las tarifas que CORPAC debe cobrar por la prestación de sus servicios, se indica lo siguiente :

"SERVICIOS AERONÁUTICOS BAJO REGULACIÓN DE TARIFAS

(...)

3.1 Servicios de aeronavegación

(...)

El servicio de aproximación considera la ayuda para el aterrizaje de las aeronaves en los aeropuertos.

Esta tarifa está definida en dólares americanos y se cobra por operación según el PMD. La nueva tarifa por este servicio considera un cargo mínimo. La estructura de las tarifas es progresiva, definiendo rangos de peso de las naves para el cobro de las mismas, de tal manera que a mayor peso de las aeronaves mayor será el nivel de la tarifa. Las tarifas se aplican por igual a aeronaves que sirven rutas nacionales e internacionales.

(...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

Ubicado en el Portal Institucional de Aeropuertos del Perú S.A, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.adp.com.pe/portal/Util/DownAttachHandler.ashx?id=391&nDoc= Tarifas%20de%20%C3%A1reas%202013&lista=Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

22.- Adicionalmente, en el tarifario vigente de los servicios de aeronavegación y aeroportuarios de CORPAC⁸ se establecen las definiciones de las tarifas que se cobran por los servicios que brinda. En efecto, en dicho documento se establece lo siguiente:

"SERVICIOS DE AERONAVEGACIÓN

Los servicios de aeronavegación comprenden los siguientes:

(...)

Aproximación: El servicio de aproximación provee ayuda para el aterrizaje de las aeronaves en los aeropuertos (...)"

23.- De lo antes expuesto, se concluye que, si bien para que se realice el aterrizaje de las aeronaves en los aeropuertos concesionados es necesario que CORPAC brinde la ayuda necesaria, estos servicios son remunerados con el cobro de la tarifa de aproximación, la cual es regulada por OSITRAN. Siendo así, tampoco correspondería interpretar que la tarifa de aterrizaje y despegue cobrada por ADP deba ser compartida con la apelante, ya que cada uno cobra la tarifa que le corresponde en función a los servicios que presta.

Sobre el requerimiento de la exhibición de costos

24.- CORPAC ha alegado que el CCO debió solicitar como información adicional la exhibición de la estructura de costos de la tarifa de horas extras que viene cobrando ADP, a efectos de determinar si comprendía los servicios de aeronavegación.

25.- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la tarifa por atención en horas extras se encuentra regulada en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, por lo cual resultaba redundante e innecesario solicitar la exhibición de la estructura de costos de la mencionada tarifa, máxime si dicho Anexo no considera que los servicios de aeronavegación se encuentren dentro de los servicios que son remunerados por las tarifas en él establecidas.

26.- Siendo ello así, contrariamente a lo señalado por el apelante, no cabe la posibilidad de que se incurra en una doble facturación por el mismo servicio en perjuicio de los usuarios, debido a que la eventual fijación de una tarifa por atención en horas extras que remunere los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC, reembolsará los costos en los que incurre el apelante para la prestación de sus servicios.

27.- Adicionalmente, a continuación se realizará el análisis de las tarifas cobradas por atención en horas extras a fin de brindar mayor claridad respecto de este punto.

Sobre la tarifa por atención en horas extras

28.- El apelante indica que la tarifa de atención por horas extras que ADP cobra, remunera tanto los costos que generan los servicios que brinda la entidad prestadora, como los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.

⁸ Ubicado en el Portal Institucional de CORPAC, en la siguiente dirección electrónica: [http://www.corpac.gob.pe/Docs/Oportunidades_Negocios/Tarifas/Tarifario_Vigente_\(25-03-2013\).pdf](http://www.corpac.gob.pe/Docs/Oportunidades_Negocios/Tarifas/Tarifario_Vigente_(25-03-2013).pdf)







PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

29.- A fin de analizar lo señalado por CORPAC se debe considerar, principalmente, lo que el Contrato de Concesión establece al respecto. En ese sentido, las cláusulas 1.111 y 7.7.1 señalan lo siguiente:

"1.111 'Tarifa', es la contraprestación por los Servicios Aeroportuarios y Servicios No Aeroportuarios que el CONCESIONARIO recibirá de un Usuario Final de los Aeropuertos, de conformidad con el numeral 7.7 y siguientes de la Cláusula Séptima del presente Contrato".

(...)

7.7.1. Las Tarifas que el CONCESIONARIO cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo a lo establecido en el RETA, para ser aplicadas a Servicios Aeroportuarios o Servicios no Aeroportuarios prestados por el CONCESIONARIO en condiciones distintas a las propias de la libre competencia. Las tarifas a ser cobradas por el CONCESIONARIO deberán incluir el cobro del Impuesto General a las Ventas, IGV, respectivo".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

30.- Entre las tarifas que se encuentran establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión se encuentran las siguientes: Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto –TUUA, aterrizaje y despegue, estacionamiento, servicio de rampa o manipulación en tierra, combustible y atención en horas extras; conforme se detalla a continuación:

"Anexo 7

Esquema de Tarifas y de Cargos de Acceso

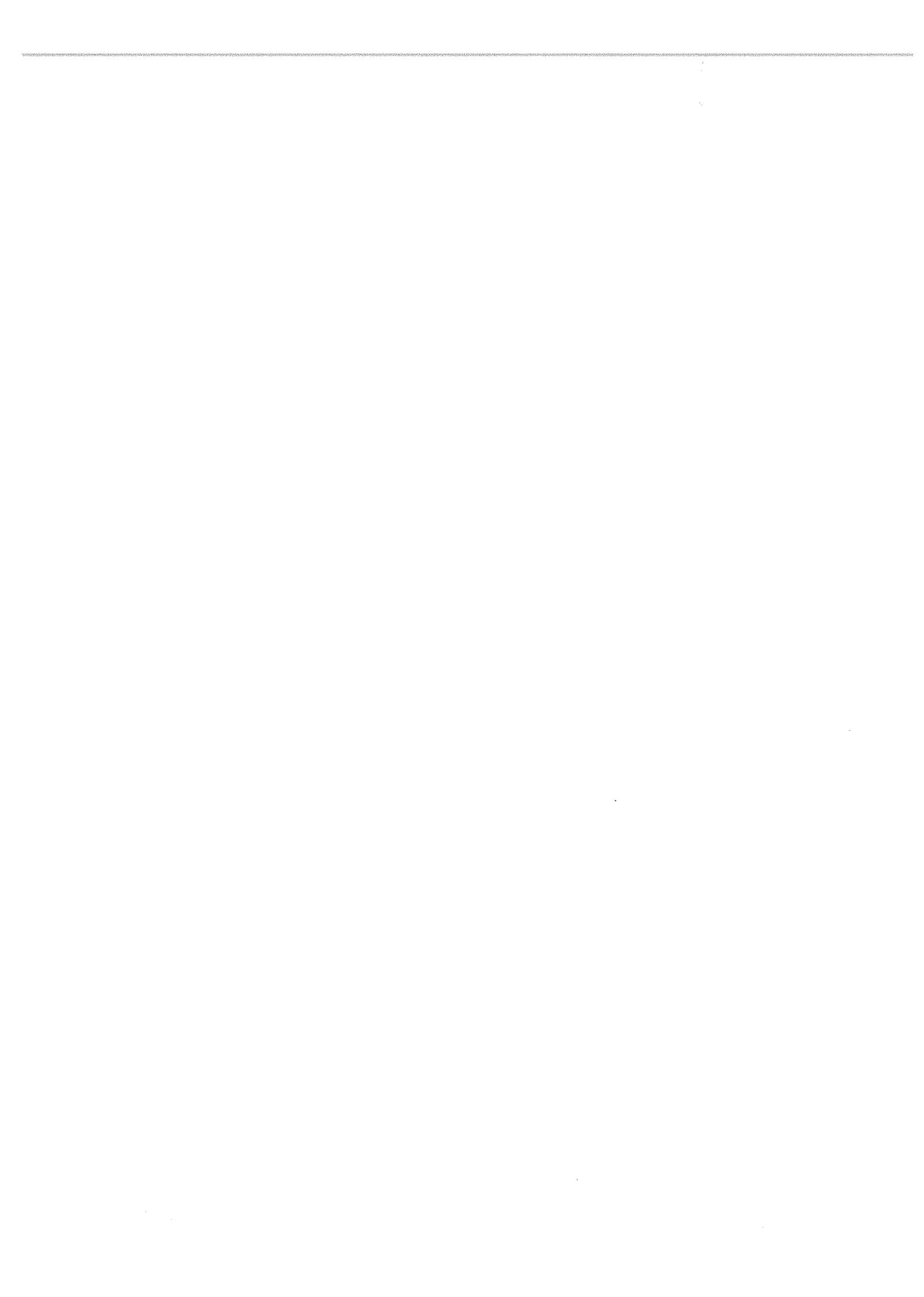
Las tarifas por atención en horas extras serán aplicadas acorde con la siguiente tabla

TARIFA HORA EXTRA		
AEROPUERTO	TARIFA FUERA DE HORA (US \$)	
	CON PASAJEROS	SIN PASAJEROS
Anta Huaraz	19.00	16.00
Chachapoyas	30.00	25.00
Cajamarca	50.00	50.00
Talara	50.00	50.00
Tumbes	70.00	65.00
Tarapoto	70.00	65.00
Trujillo	82.00	79.00
Piura	82.00	79.00
Pucallpa	82.00	79.00
Iquitos	110.00	101.00

31.- De conformidad con lo dispuesto por el Contrato de Concesión, se tiene que las tarifas que ADP está autorizado a cobrar, constituyen una contraprestación por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios que éste brinda.

32.- De otro lado, el Contrato de Concesión establece las definiciones de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, en los siguientes términos:







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

*"1.108 **Servicios Aeroportuarios**, son los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves. Incluye las operaciones principales y las siguientes operaciones secundarias: Atención a la carga, mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas par aerolíneas, servicios de rampa o manipulación en tierra, combustible para aeronaves, así definidas en el Anexo 5 de presente contrato"*

*"1.109 **Servicios No Aeroportuarios**, son los adicionales que pueda brindar el CONCESIONARIO y/o terceros, que no forman parte de los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves e incluyen las operaciones secundarias no contempladas en los Servicios Aeroportuarios".*

33.- En ese sentido, la entidad prestadora sólo está autorizada a cobrar tarifas que remuneren los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios prestados directamente por ése o por terceros debidamente autorizados.

34.- Adicionalmente, el Contrato de Concesión estipula en la cláusula 1.107 la definición de los servicios de aeronavegación en los siguientes términos:

*"1.107 **Servicios de Aeronavegación**, son aquellos servicios que permiten que las operaciones aéreas se realicen con seguridad, regularidad y eficiencia. Incluyen los servicios de tránsito aéreo, radioayuda, ayudas visuales, comunicaciones, meteorología e información aeronáutica y/o todos aquellos relacionados con la aeronavegación que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil o quien la sustituya y que estarán a cargo de CORPAC"*

35.- Cabe indicar que la cláusula 7.1.16. del Contrato de Concesión señala que la prestación de los servicios de aeronavegación son de cargo y responsabilidad del concedente, quien los presta a través de CORPAC.

36.- Asimismo, cabe tener presente que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD-OSITRAN se fijaron las tarifas máximas a ser cobradas por los servicios que brinda CORPAC, no obstante, en dicha resolución no se estableció el pago por atención en horas extras en los servicios de navegación aérea en ruta. Por ello, queda claro que los servicios de aeronavegación son prestados por CORPAC, y que las tarifas que cobran por la prestación de dichos servicios se encuentran reguladas por OSITRAN.

37.- Asimismo, cabe indicar que en la exposición de motivos de la mencionada Resolución se señala lo siguiente:

"3.1 Servicios de aeronavegación

El SNAR considera las ayudas a las naves que sirven rutas nacionales e internacionales, mientras éstas se encuentran en vuelo. La tarifa por el servicio de SNAR está definida en dólares americanos y se cobra por kilómetros recorridos según el tamaño de las aeronaves (definido por el Peso Máximo de Despegue - PMD) y por el ámbito de los vuelos (ruta nacional e internacional). La nueva tarifa por este servicio considera un cargo mínimo, independientemente del número de kilómetros recorridos. La estructura de las tarifas diferencia por el ámbito de vuelo, considerando un nivel de tarifas mayor para los vuelos internacionales y un menor nivel de tarifas para los vuelos nacionales. Asimismo, la estructura es progresiva, definiendo rangos de peso de las naves para el cobro de las tarifas, de tal manera que a mayor peso de las aeronaves mayor será el nivel de la tarifa (...)"

"3.2 Servicios aeroportuarios

El servicio de aterrizaje y despegue (A/D) considera la provisión de la infraestructura y servicios aeroportuarios para la atención a la nave que aterriza en el aeropuerto. Este servicio incluye principalmente la pista de aterrizaje, la calle de rodaje, la plataforma de estacionamiento de las aeronaves, el servicio de extinción de incendios y de seguridad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

La tarifa por este servicio está definida en dólares americanos y se cobra por operación según el tamaño de las aeronaves (PMD), el tipo de aeropuerto (clasificados en grupos) y el ámbito de los vuelos (ruta nacional e internacional).

La nueva tarifa por este servicio considera un cargo fijo para aquellas naves con un peso igual o menor a las 10 TM, el mismo que varía por grupo de aeropuertos. La estructura de las tarifas es progresiva, definiendo rangos de peso de las naves para el cobro de las mismas, de tal manera que a mayor peso de las aeronaves mayor será el nivel de la tarifa (...)

38.- En atención a lo antes expuesto, se concluye que el Contrato de Concesión y el marco sólo han regulado las tarifas por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios que debe prestar ADP. Siendo así, no cabe interpretación en contrario que establezca que las tarifas reguladas, entre ellas la tarifa por atención en horas extras, pueden compensar o remunerar conceptos diferentes a los específicamente establecidos en el Contrato de Concesión, tal como sería el caso del servicio de aeronavegación que presta CORPAC.

Sobre la obligación establecida en los convenios interinstitucionales

39.- CORPAC señala que ADP se encuentra obligada a cancelar los costos adicionales incurridos para la prestación de los servicios de aeronavegación en horas extras, debido a lo estipulado en la cláusula 5.5.1. contenida en doce convenios interinstitucionales⁹ suscritos entre ellos. Al respecto, dicha cláusula establece lo siguiente:

"5.5.1. AdP será responsable de facturar por la atención fuera del horario de operación del aeropuerto y cancelar a CORPAC la parte correspondiente, de conformidad con los procedimientos acordados en documento pertinente".

40.- En dicha cláusula, se estipula la obligación a cargo de ADP de facturar por la atención fuera de horario de operación del aeropuerto y cancelar a CORPAC la parte que a éste le corresponde. No obstante, para efectivizar dicha facturación es imperativo que previamente se apruebe el monto que CORPAC está autorizado a cobrar por la prestación de sus servicios fuera de hora.

41.- De la revisión de los tarifarios de CORPAC, se advierte que las tarifas cobradas por el apelante se encuentran reguladas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD-OSITRAN, dentro de las cuales no se ha considerado la tarifa por atención en horas extras en los servicios de navegación aérea en ruta. En ese sentido, se concluye que a la fecha CORPAC no está autorizado a cobrar el mencionado servicio, razón por la cual carece de objeto que ADP tuviera que reembolsarle los costos adicionales cuyo pago exige CORPAC.

42.- La apelante señala que la resolución impugnada le causa perjuicio, puesto que le impide recuperar los costos del servicio de aeronavegación prestados fuera de hora en los aeropuertos del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincias, los mismos que ascenderían a la suma de US\$ 1' 189, 268.14 (un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 14/100 dólares americanos).

43.- A la luz de lo señalado en los anteriores acápite, correspondía que el CCO desestime esta pretensión, ya que ADP no tiene la obligación de cancelar o reembolsar a CORPAC

⁹Correspondientes a cada uno de los doce aeropuertos recibidos en concesión por Aeropuertos del Perú, estos son: Piura, Talara, Tumbes, Amazonas, Loreto, San Martín, Ucayali, La Libertad, Ancash, Cajamarca, Lambayeque e Ica.







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

los costos incurridos en la prestación del servicio de aeronavegación en horas extras en los aeropuertos concesionados.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 003 del Expediente N° 003-2012-CCO-OSITRAN emitida por el Cuerpo Colegiado de OSITRAN en la controversia planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A contra AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A., quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A y AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A, la presente Resolución.

TERCERO: DISPONER la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

